



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, -4 ENE 1996

VISTO la Ley No 14878, el Decreto Ley No 2284/91 y las Resoluciones Nos. 349/77 y C-71/92, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de ejercer el control técnico de la industria vitivinícola, resulta necesario acotar en el tiempo el periodo de molienda de uvas con destino a la elaboración vinica.

Que la fijación de fechas diferenciadas por zonas productoras, permite alcanzar un nivel uniforme de maduración de las uvas producidas en el país.

Que lo expresado precedentemente, crea condiciones de aproximación tendientes a la fijación de un grado razonablemente uniforme, circunstancia que coadyuva a la acción fiscalizadora del Organismo.

Que el conocimiento por parte de los señores industriales de las fechas máximas para la recolección de uvas, les permite sobre parámetros técnicos, planificar su elaboración para la obtención de un producto que satisfaga las expectativas de sus consumidores.

Que los criterios expuestos en los considerandos que



*Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

precedente fueron objeto de debate y acuerdo por parte de la Comisión Técnica Asesora del Sector Privado, en reunión de fecha 26 de diciembre de 1.995, con participación de representantes de: Centro de Bodegueros de Mendoza, Unión Vitivinícola Argentina, Asociación Cooperativas Vitivinícolas, Cámara Vitivinícola de San Juan y los Señores: Enólogo Ramón Alberto Castro Director General de Fiscalización Vitivinícola e Ingeniero Agrónomo Kevin Callet Bois Director de Planificación y Control Técnico, del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Que el Centro de Viñateros y Bodegueros del Este, la Cámara de Industria, Comercio y Agropecuaria de San Rafael específica de Bodegueros, la Cámara Argentina de Fab. y Exp. de Mostos, la Cámara de Fraccionadores de Vino en Origen de San Juan, la Cámara de Bodegueros de San Juan, la Cámara de Bodegueros de La Rioja y la Asociación Vitivinícola Argentina, no presentes en la citada reunión, manifestaron su conformidad con las fechas propuestas mediante comunicación vía Fax.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14878, el Decreto-Ley N° 2284/91 y el Decreto N° 926/95.

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura

1o - Fíjanse para el año 1.996, como fechas para la finalización de la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mostos en la zona que en cada caso se indica, las siguientes:

PROVINCIA DE MENDOZA

- a. - Departamentos: Las Heras, Lavalle, Maipú, Luján (Norte del Río Mendoza), Guaymallén, Godoy Cruz, San Martín, Junín, Santa Rosa, La Paz y Rivadavia: 21-04-96
- b.- Departamento Luján (Sur del Río Mendoza), Valle de Uco y Zona Sur: 28-04-96

PROVINCIA DE SAN JUAN

- a. - Departamentos: 25 de mayo, Caucete, Sarmiento, 9 de Julio, Jachal, Calingasta y Valle Fértil: 14-04-96
- b. - Departamentos restantes de la provincia: 07-04-96

PROVINCIA DE LA RIOJA

- a.- Departamento Chilecito: 14-04-96
 - b.- Departamentos restantes de la provincia: 21-04-96
- VALLES CALCHAQUIES Y SALTA: 21-04-96

PROVINCIAS DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA: 05-05-96

PROVINCIA DE CATAMARCA: 21-04-96

RESTO DE LAS PROVINCIAS VITIVINICOLAS 21-04-96



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura

2o - Los señores industriales que deseen seguir con el ingreso de uvas con posterioridad a la fecha establecida y para la obtención de productos no vinicos, deberán el día hábil inmediato siguiente al que opera el vencimiento del plazo fijado, comunicar tal intención -por escrito-, ante la Delegación del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, indicando el número del último Formulario 1.814 (Declaración Jurada de Ingreso de Uvas-CIU), utilizado en el periodo fijado para la elaboración vinica. Así mismo deberán identificar los viñedos o los establecimientos agroindustriales de los que provendrá la uva que continuará moliéndose y la fecha de terminación de esta operación.

3o - La sola presentación de la nota aludida en el punto precedente, significa la automática autorización para la ampliación del plazo hasta la fecha solicitada, - la que en ningún caso podrá extenderse más de QUINCE (15) días corridos del plazo establecido para la zona-. El Organismo podrá corroborar, por el Servicio de Inspección, la veracidad de lo expresado en tal comunicación.

4o - De comprobarse la elaboración vinica fuera de los plazos estipulados, el caldo obtenido será considerado "Producto en Infracción" Artículo 23 inciso d) de la Ley 14878, y tendrá como único destino su comiso y derrame, haciéndose pasible el responsable de las sanciones previstas en el Artículo 24, Inc.d) de la Ley No 14878.



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura

5o - El falseamiento de los datos referentes a la numeración de los CIU utilizados, establecida en el Punto 2o de la presente, será sancionado por el Art. 24 inciso i) de la Ley No 14878, si de los hechos constatados no surgiere una infracción mayor.

6o - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.

RESOLUCION No c. **84**

I. N. V.
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>

[Signature]
DR. AFR. EDUARDO A. MARTINEZ
 PRESIDENTE